



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220003500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Adiela Velasquez De Avila	Pablo Antonio Marquez Marquez	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220003200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Blanquiceth Villadiego	Rafael Enrique Soto Garces	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento De Pago En La Forma Solicitada. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Decretar Medidas De Embargo Sobre Asignación Salarial Del Demandado. 4. Impedir Salida Del Pais Al Demandado Y Comunicar Centrales De Riesgo. 5. Reconocer Personería Abogado Demandante.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051700	Procesos Verbales	Jhon Gerson Castellanos Camacho	Arlis Pajaro Florez	28/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Reconvención Propuesta, A Través De Apoderada Judicial, Por Arlis Pájaro Flórez Contra Jhon Gerson Castellanos Camacho. 2. Correr Traslado Al Demandado Reconvenido, Por El Término De 20 Días..

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051700	Procesos Verbales	Jhon Gerson Castellanos Camacho	Arlis Pajaro Florez	28/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer Auto Admisorio De La Demanda Inicial. 2. Negar Por Improcedente Recurso De Apelación. 3. Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Gisselle Rodriguez Barrios, Para Actuar Como Apoderada Judicial De La Señora Arlis Pájaro Flórez.
13001311000120220003800	Procesos Verbales	Norelis Maria Martelo Cortina Y Otro		28/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Reconocer Personería Apoderado Demandante. 3. Una Vez Notificado El Auto Admisorio, Vuelva El Expediente Al Despacho.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220003300	Procesos Verbales	Viviana Núñez Muñoz	Cesar Varela Perez	28/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2, Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Practicar Prueba De Adn. 4. Negar Alimentos Provisionales. 5. Reconocer Personería Abogada Demandante.
13001311000120220003100	Procesos Verbales	Bellanira Medina Jaramillo	Jonathan Andres Viaña Mercado	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190045100	Procesos Verbales Sumarios	Katherine Herrera Pacheco	Glediberto Lara Carrillo	28/01/2022	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiar Al Centro Hospitalario Serena Del Mar, Poniéndole De Presente La Medida De Embargo Decretada Al Interior Del Presente Proceso De Alimentos De Menores, Contra El Demandado, Señor Glediberto Lara Carrillo; A Fin De Que Se Sirva Hacerla Efectiva En El Monto Señalado.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120100021700	Procesos Verbales Sumarios	Valentina Paez Bolivar	Amaury Cortes Peña	28/01/2022	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiase Al Pagador De La Cja Promotora De Vivienda Militar Cahonor, A Fin De Que Se Sirva Informar A Este Despacho, Si El Demandado, Señor Amaury Cortespeña, Ha Hecho Efectivo El Beneficio Del Subsidio De Vivienda Militar, Toda Vez Que Sobre El Mismo Pesa Una Medida De Embargo Decretada En El Presente Asunto.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



13001311000120220003400	Procesos Verbales Sumarios	Wanda Gabriela Torres Bohorquez	Yander Oscar Nieves Escobar	28/01/2022	Auto Rechaza - 1. Rechazar Por Competencia Territorial La Demanda Alimentos Para Menor, Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Wanda Gabriela Torres, A Favor De La Niña M.V.N.T., Contra Yander Oscar Nieves Escobar. 2. Por Secretaría, Remítase Dicha Demanda Al Juzgado Promiscuo De Familia De Turbaco, A Fin De Que Asuma El Conocimiento De La Misma.
13001311000120210048400	Procesos Verbales Sumarios	Yarlis Sofia Cabrera Mendoza	Freddy Antonio Tosse Villamil	28/01/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer El Numeral 2 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 6 De Diciembre De 2021, Dictado En La Actuación De La

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



				Referencia.. 2. Modificar Alimentos Provisionales Reduciéndoles Al 16.66 Por Ciento De La Pensión Del Demandado. 3.Rechazar La Excepción Previa De Falta De Competencia Territorial Formulada Por La Apoderada Judicial Del Señor Fredy Antonio Tosse Villamil, Al Interior Del Proceso De La Referencia . 4. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por La Apoderada Judicial Del Demandado, Córrase Traslado, Por El Término De Tres (3) Días, A La Parte Demandante.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 15 De Lunes, 31 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220003600	Procesos Verbales Sumarios	Amira Hortencia Yepes Rico	Jean Carlos Gambin Yepes	28/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A La Demandante Para Subsanan, So Pena De Rechazo De La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 31 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b18f331d-0552-45b6-a8b8-e37891ef9384

RAD: 13001-31-10-001-2010-00217-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que la apoderada de la señora VALENTINA PAEZ BOLÍVAR, mediante memorial que antecede, enviado al correo del Juzgado el día 19-01-2022, solicita se Requiera al Cajero Pagador de la CJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR - CAJAHONOR. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. enero 28 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador, por encontrar procedente lo solicitado por la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA, en calidad de apoderada de la parte demandante señora VALENTINA PAEZ BOLÍVAR, accede a ello.

En consecuencia, este Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Por secretaría, oficiese al Pagador de la **CJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJAHONOR**, a fin de que se sirva informar a este Despacho, si el demandado, señor AMAURY CORTESPEÑA, ha hecho efectivo el beneficio del Subsidio de Vivienda Militar, toda vez que sobre el mismo pesa una medida de embargo decretada en el presente asunto.

Hágasele saber al señor Pagador que el Número de cuenta del Juzgado para efectos de consignación es **130012033001**, indicándole además que el nombre completo de las partes y su cedula de ciudadanía es: VALENTINA PAEZ BOLÍVAR C.C. N° 45.565.561 y AMAURY CORTES PEÑA C.C. N° 73.206.766.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2019-00451-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente Proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora KATHERINE HERRERA PACHECO, mediante memorial que antecede, enviado al correo del Juzgado el día 03-08-2021, manifiesta que el demandado, señor GLEDIBERTO LARA CARRILLO, en la actualidad labora en la EMPRESA CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, enero 28 de 2022.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, teniendo en cuenta que lo solicitado por la demandante, señora KATHERINE HERRERA PACHECO, resulta procedente, se:

RESUELVE:

Por Secretaría, oficiar al **CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR**, poniéndole de presente la medida de embargo decretada al interior del presente proceso de Alimentos de Menores, contra el demandado, señor GLEDIBERTO LARA CARRILLO; a fin de que se sirva hacerla efectiva en el monto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00034-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la demanda **Alimentos para Menor**, presentada, a través de apoderado judicial, por WANDA GABRIELA TORRES, a favor de la niña M.V.N.T., contra YANDER OSCAR NIEVES ESCOBAR.

Ahora bien, correspondía a este Despacho analizar si tal demanda reúne los requisitos formales para su admisión, si no fuera porque, de conformidad con lo manifestado en el encabezado e ítem “Notificaciones” de la demanda, así como en el poder conferido al apoderado para presentarla, claramente se anuncia que el *domicilio* de la demandante y, en consecuencia, el de la menor M.V.N.T., se radica en el municipio de **Turbaco** - Bolívar.

A partir de esa circunstancia, resulta igualmente claro, según lo previsto en el **inciso 2°** del **numeral 2** del art. 28 del C. G. del P., en concordancia con el párrafo 2° del art. 390 de ese mismo estatuto, que este Juzgado, **no** es competente territorialmente para conocer dicha demanda, sino el Juez/a Promiscuo de Familia de Turbaco, dado que el fuero territorial preferente y privativo está estatuido en favor del actual *domicilio* de los niños, niñas y adolescente.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar por **competencia territorial** la demanda **Alimentos para Menor**, presentada, a través de apoderado judicial, por WANDA GABRIELA TORRES, a favor de la niña M.V.N.T., contra YANDER OSCAR NIEVES ESCOBAR.

2°. Por Secretaría, remítase dicha demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00484-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el **numeral 2°** de la parte resolutive del **auto** de fecha **6 de diciembre de 2021**, mediante el cual, entre otras decisiones, se **fijó alimentos provisionales** a su cargo, al interior del proceso de Alimentos para cónyuge promovido por la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA contra el señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante apoya su disconformidad con la fijación provisional de alimentos dispuesta por el Juzgado en el auto que se censura, aduciendo, en esencia, que su cliente, el señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, siempre ha cumplido con la obligación alimentaria frente a los hijos habidos al interior del matrimonio; incluso, con aquél que se encuentra bajo la custodia de la demandante, no habiendo hecho ésta lo propio con el otro menor que está bajo el cuidado de dicho señor, muy a pesar de que ella cuenta con capacidad económica debido a los ingresos que percibe producto del alquiler de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Popayán.

Acota la recurrente, luego de efectuar una relación de gastos en los que, según afirma, incurre su cliente para solventar las necesidades alimentarias de ambos hijos, frente los cuales la demandante no hace ningún aporte; que la imposición de una cuota alimentaria a su defendido sin ningún fundamento probatorio siquiera sumario “comportaría un desbalance injustificado e imposible sobre el equilibrio de obligaciones que tienes ambos padres.”

La peticionaria concluye, que ha sido el demandado quien asume el 100% de los alimentos de ambos hijos matrimoniales, por lo que pide que se revoque la decisión censurada y no se disponga ninguna medida cautelar.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar, a propósito de que la parte demandante al pronunciarse en torno al recurso que aquí se analiza, esbozó que éste resulta improcedente en la medida en que no es viable interponer reposición contra el auto que resuelve un recurso de esa misma especie, que si bien en principio esta última afirmación es cierta, ella no tiene aplicación cuando la providencia contiene puntos (decisiones) nuevos que no fueron objeto de censura en la reposición que allí se decide (inciso 4° del art. 318 del C. G. del P.).

De modo que, si bien con el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 el Juzgado desata un recurso de reposición formulado por la parte demandada, es claro que en esa misma providencia también se decidió *fixar alimentos provisionales* a cargo de dicha parte, lo que inequívocamente constituye una novedad si se tiene en cuenta que esa suerte de medida cautelar no había sido adoptada al interior del proceso.

Así las cosas, resulta evidente que el reproche formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el recurso de reposición que aquí se resuelve, carece de vocación de prosperidad.

Por otro lado, ya en lo que toca con la censura que enfila la apoderada judicial del demandado en cuanto a la fijación de alimentos provisionales a cargo de su cliente y en favor de la demandante, resulta menesteroso aclarar a dicha apoderada que, por una parte, tal cautela está autorizada expresamente en este tipo de pleitos, no sólo en el art. 417 del Código Civil, sino en los artículos 397 y 598 del C. G. del P.; y, por la otra, que a la actuación, el pasado 16 de noviembre, se allegó certificación de CREMIL que pone de presente la condición de pensionado del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, con lo cual, a diferencia de lo que afirma la recurrente, está demostrada siquiera sumariamente la capacidad económica de quien defiende.

En ese orden de ideas, este Juzgador concluye que los fundamentos en que se sustenta el recurso de reposición que se estudia, no poseen ningún mérito jurídico y probatorio capaz de provocar que la decisión cuestionada sea revocada, menos aun cuando buena parte de los mismos se relacionan con hechos (cumplimiento de la obligación alimentaria, capacidad económica de la demandante, etc.) que tocan con el fondo del litigio y que, por esa circunstancia, deben ser ventilados y tratados con el pleno rigor probatorio en la etapa procesal que corresponde; no antes ni a partir de la interposición de un recurso de reposición desde el mero inicio del proceso.

Con todo, es preciso considerar que habiéndose acreditado en esta instancia de la actuación que, al interior del matrimonio habido entre las partes, hubo lugar a dos hijos que aún mantiene la minoría de edad, y considerando que la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA ha promovido el presente juicio a partir de la afirmación de que carece de capacidad económica para proveerse sus propios alimentos, rápidamente se infiere, por lo menos preliminarmente, que toda la carga alimentaria de dichos menores lo está en cabeza del otro cónyuge, vale decir, del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL.

Luego, entonces, si bien, como ha queda sentado en líneas precedente, el Despacho no revocará la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en el auto que precisamente hoy se censura, sí será objeto de modificación, habida cuenta que el límite embargable o del que se puede disponer de los ingresos pensionales del demandado, no puede sobrepasar el 50%, por lo que una distribución que, en principio, se muestra como equitativa, por lo menos mientras se resuelve el fondo del presente litigio, lo sería del 16.66% para cada alimentario o beneficiario.

Es así como, a partir de ese razonamiento, el Despacho dispondrá la modificación de los alimentos provisionales fijados a cargo del demandado y en favor de la demandante, reduciéndolos a un 16.66%, sin perjuicio de que en la sentencia otra cosa pueda disponerse según las probanzas arrimadas a la actuación.

Finalmente, se advierte que la parte demandada, a más de haber contestado la demanda y propuesto excepciones de mérito, ha formulado **excepción previa** de falta de competencia territorial.

Frente a lo primero se correrá traslado a la demandante, al tiempo que, en relación con la segundo, esto es, la excepción previa aludida, se rechazará, por cuanto, conforme al inciso último del art. 39I del C. de P. C., ese medio de saneamiento no es procedente en los procesos verbales sumarios, que es el trámite que debe aplicarse a la pretensión alimentaria; además, porque sobre ese tópico el Juzgado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse a instancia precisamente de la apoderada judicial del demandado, en auto del 6 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1°. **No reponer** el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha **6 de diciembre de 2021**, dictado en la actuación de la referencia.

2°. **Modificar** los **alimentos provisionales**, a cargo del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, en favor de la señora YARLIS SOFIA CABRERA MENDOZA, dispuestos en el auto citado en el numeral anterior, **reduciéndolos** en cuantía equivalente al **dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%)** de la prestación pensional que aquél recibe de CREMIL, previa las deducciones correspondientes; suma que deberá consignarse o entregarse a la demandante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

3°. **Rechazar** la **excepción previa** de falta de competencia territorial formulada por la apoderada judicial del señor FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, al interior del proceso de la referencia.

4°. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado, córrase traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00517-2021

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Divorcio**, promovido por JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO contra ARLIS PÁJARO FLÓREZ, en el que se advierte que esta última, a través de apoderada judicial, presentó demanda de reconvención, la que, por reunir los requisitos formales, ha de procederse a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la **Demanda de Reconvención** propuesta, a través de apoderada judicial, por ARLIS PÁJARO FLÓREZ contra JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO.

2°. De dicha demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al demandado reconvenido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00517-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el **auto** de fecha **28 de octubre de 2021**, mediante el cual, entre otras decisiones, se **admitió** la demanda de **Divorcio**, presentada por el señor JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO contra ARLIS PÁJARO FLÓREZ.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente contrae su inconformismo frente al auto referido, al argumento de que, en los hechos de la demanda, nunca se hizo mención del último domicilio conyugal, para efectos de establecer competencia, concluyendo que su defendida tuvo como último “domicilio conyugal” la ciudad de Pereira – Risaralda.

Con fundamento en lo anterior, y trayendo a cuenta el numeral 2° del art. 28 del C. G. del P., la impugnante simplemente se limita a invocar que se revoque la decisión censurada.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace manifiesto que mantendrá intacta la decisión cuestionada, por cuanto, más allá de que en los hechos de la demanda no se hiciera mención alguna al último “domicilio conyugal” de la pareja, es claro que, al precisarse en el encabezado de aquélla, que el domicilio de la demandada, señora ARLIS PÁJARO FLÓREZ, lo es la ciudad de Cartagena, hace inútil la exigencia de indicar el referido domicilio conyugal para efectos de determinar la *competencia territorial* del juez que asumiría el conocimiento de dicha demanda.

Ciertamente, el art. 28 del C. G. del P., precisa los criterios territoriales que han de considerarse al momento de promoverse un proceso judicial, a fin de determinar con acierto la competencia del juez que, desde ese ámbito espacial, ha de tramitarlo.

Uno de tales criterios obedece al *fuero general*, según el cual la demanda con la que se promueva todo proceso contencioso (incluido el de Divorcio) ha de ser tramitada por el juez del domicilio o, en su defecto, de la residencia del demandado (Art. 28, núm. I).

Sin embargo, el numeral 2° de la norma citada, en tratándose de los procesos de *divorcio*, entre otros asuntos allí anunciados, ofrece otra alternativa, a *elección* del demandante, la

cual se contrae a que “también” pueda presentar la demanda ante “... el juez que corresponda al domicilio común anterior¹, mientras el demandante lo conserve.”

Ahora, en el presente asunto el señor JHON GERSON CASTELLANOS CAMACHO al hacer uso de la facultad aludida, optó por formular la demanda ante el distrito judicial de Cartagena, que es el domicilio de la demandada, tal como ésta lo ratifica no sólo en el escrito de **contestación** a la demanda, sino en el **poder** y en la **demand** de **reconven**ción que también formuló,

En esa medida, el Despacho rápidamente reafirma que los fundamentos del recurso que vienen de estudiarse, carecen absolutamente de vocación de prosperidad, por lo que, como ya viene advertido, la decisión impugnada se mantendrá incólume.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de Apelación que, subsidiariamente, se formuló contra tal decisión, el Juzgado negará su concesión, toda vez que en el inciso 2° del art. 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma especial, el auto admisorio de la demanda figura como susceptible de ese medio de impugnación.

Finalmente, en lo que concierne a la demanda de reconvenición formulada por la apoderada judicial de la señora ARLIS PÁJARO FLÓREZ, se advierte que por auto separado se resolverá sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1°. **No reponer** el auto de fecha 28 de octubre de 2021, dictado en la actuación de la referencia.

2°. Negar por improcedente el recurso de Apelación que, subsidiariamente, la parte demandada formuló contra el aludido auto.

3°. Reconocer personería jurídica a la abogada GISSELLE RODRIGUEZ BARRIOS, para actuar como apoderada judicial de la señora ARLIS PÁJARO FLÓREZ, al interior del proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Que es lo que -entiende el Juzgado- la recurrente denomina “domicilio conyugal” en la sustentación del recurso de Reposición.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00036-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos** promovido por AMIRA HORTENSIA YEPES RICO, a favor del señor JUAN CARLOS GAMBIN YEPES, la cual nos correspondió por reparto.

Ahora, al efectuarse el estudio preliminar de dicha demanda, a fin de establecer si reúne los requisitos formales para su admisión, se advierten los siguientes defectos:

a). El poder que se anexa carece de presentación personal y no se acompañan las evidencias de que el mismo hubiere sido otorgado electrónicamente, en los términos del Decreto 806-2020.

b). No se indicó, de manera específica, el acto o actos jurídicos **concretos** para los cuales el señor JUAN CARLOS GAMBIN YEPES requiere el apoyo judicial solicitado.

c). No se aporta con la demanda la valoración de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019, y que ha de realizar las entidades señaladas en el art. II de dicha ley.

d). No se allegó el correo electrónico y la dirección física del señor ROBERTO GAMBIN ROMERO recibirán notificaciones, ni la constancia del envío de la demanda y anexos, como lo sugiere el decreto 806 de 2020.

En atención a esas breves consideraciones y a las preceptivas normativas citadas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia.

2°. Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0003I-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Investigación de Paternidad** presentada, a través de apoderado judicial, por BELLANIRA MEDINA JARAMILLO, a favor de la niña M.S.M.J., contra los Herederos Determinados JONATHAN ANDRES y YEFERSON JAVIER VIAÑA MEDINA, y los Herederos Indeterminados del finado MANUEL ANTONIO VIAÑA DIAZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados en calidad de Herederos Determinados, señores JONATHAN ANDRES y YEFERSON JAVIER VIAÑA MEDINA, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

b). No se anexó el poder a partir del cual el abogado dice apoyarse para formular la demanda, el cual debe cumplir las exigencias del Decreto 806-2020.

c). No se informó el correo electrónico de la demandante, ni el de los señores JONATHAN ANDRES y YEFERSON JAVIER VIAÑA MEDINA

d). No se informa si respecto del finado MANUEL ANTONIO VIAÑA DIAZ, se encuentra en curso el respectivo proceso de Sucesión; por lo que, en caso afirmativo, se deberá indicar el radicado y Juzgado donde se tramita.

e). No se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor JONATHAN ANDRES VIAÑA MEDINA.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Investigación de Paternidad**, presentada por BELLANIRA MEDINA JARAMILLO, a favor de la niña M.S.M.J.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00033-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida, a través de apoderada judicial, por VIVIANA DEL CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ, a favor del niño S.N.M., contra CÉSAR LUCAS VARELA PÉREZ; demanda que, por reunir los requisitos formales, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por VIVIANA DEL CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ, a favor del niño S.N.M., contra CÉSAR LUCAS VARELA PÉREZ.

2°. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. Ordenar la práctica de la prueba de ADN al niño S.N.M. y a los señores VIVIANA DEL CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ y CÉSAR LUCAS VARELA PÉREZ. Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se le **advierte** al señor CÉSAR LUCAS VARELA PÉREZ, que la **no** colaboración en la toma de muestras sanguínea o su **renuencia** para someterse a la práctica de dicha prueba, hará **presumir cierta la paternidad** que se le imputa.

4°. Negar los alimentos provisionales solicitado por la demandante, toda vez que no existe un fundamento razonable o prueba siquiera sumaria que permita inferir que el demandado es el posible adre de la beneficiaria de este proceso. Igualmente se deniega el impedimento para salir del país del demandado, por cuanto su renuencia o evasiva para la práctica de la prueba de ADN, hará presumir la paternidad que se le imputa.

5°. Reconózcase personería jurídica a la abogada NORLAN PATRICIA MEJIA RAMIREZ para actuar como apoderada judicial de la señora VIVIANA DEL CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ, en los términos del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00032-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada, a través de apoderado, por BEATRIZ ELENA BLANQUICET VILLADIEGO, a favor de los niños R.D.S.B. y M.D.S.B., contra RAFAÉL ENRIQUE SOTO GARCES, con la que solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, toda vez que, afirma, éste no ha dado cumplimiento a los alimentos pactados en el Acta de Conciliación suscrita el 10 de junio de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento (Acta Conciliación) allegado reúne tales exigencias para constituir un título ejecutivo, así como la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. **Librar mandamiento ejecutivo**, a favor de los niños R.D.S.B. y M.D.S.B., y en contra del señor RAFAÉL ENRIQUE SOTO GARCES, por la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos** (\$2.400.000.00.).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el demandado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2°. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme con el Decreto 806 de 2020, al señor RAFAÉL ENRIQUE SOTO GARCES, facilitándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de que, en el término de diez (10), se pronuncie si a bien lo tienen.

Del mismo modo, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado

3°. **Decretar** el embargo o retención del **25%** de la asignación salarial y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que devenga el señor RAFAÉL ENRIQUE SOTO GARCES del **Colegio Almirante Colón de Cartagena**, hasta completar la suma de **cinco millones de pesos** (\$5'000.000.00.), la cual deberá consignarse, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo I**,

De igual manera, para asegurar el pago de las **cuotas alimentarias** que en lo sucesivo se causen, se decreta el **embargo** por la suma de **trescientos mil pesos** (\$300.000.00.) **mensuales**, sobre el salario mensual que el demandado reciba, suma que deberá consignarse,

dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la Casilla u opción **Tipo 6**, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el IPC, incluido el año en curso.

4°. A fin de darle cumplimiento a las medidas de embargo indicadas en el numeral anterior, OFICIESE al Pagador del **Colegio Almirante Colón de Cartagena**, para que proceda a realizar el descuento en el porcentaje y cuantía allí indicados.

5°. Impídase la salida del país al demandado, señor RAFAÉL ENRIQUE SOTO GARCES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6°. Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES UTRIA GODOY para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, y como suplente la abogada INDIRA CRISTINA SIERRA HERRERA.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00035-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Investigación de Paternidad** presentada por ADIELA VELASQUEZ DE AVILA, a favor del niño A.V. de A., contra PABLO ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

- a). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- b). La demandante no acreditó la calidad de abogada inscrita, condición necesaria para, en nombre propio o ajeno, promover la demanda de la referencia.
- c). No se indicó la dirección electrónica y física donde el demandado recibiría notificaciones judiciales.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Investigación de Paternidad**, presentada por ADIELA VELASQUEZ DE AVILA, a favor del niño A.V. de A., contra PABLO ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00038-2022

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, **de común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por CARLOS ALBERTO GUZMÁN PEÑARANDA y NORELYS MARÍA MARTELO CORTINA; demanda que, por cumplir los requisitos formales, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, **de común acuerdo**, por CARLOS ALBERTO GUZMÁN PEÑARANDA y NORELYS MARÍA MARTELO CORTINA.

2°. Reconózcase personería jurídica al abogado ORLANDO ESCORCIA JIMÉNEZ, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

3°. Notificada la presente providencia, por Secretaría vuelva el expediente inmediatamente al Despacho para resolver sobre las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena